



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio Resuelve Conflicto de Competencia
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	TATIANA TINOCO CAMPO
RADICACIÓN:	44-001-22-14-000-2019-110-01

AUTO

Conforme lo establece el inciso 2º del artículo 18 de ley 270 de 1996 en concordancia con el inciso cuarto (4º) del artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Oral de Familia del Circuito de Riohacha – La Guajira y Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha-La Guajira, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

TATIANA TINOCO CAMPO demanda en proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao, con fundamento en los siguientes hecho: que sostuvo relación sentimental con el señor LUÍS FERNANDO CORRALES MENDEZ, que fruto de esa unión nació la niña LUCIANA CORRALES TINOCO, durante la gestión de la menor falleció LUÍS FERNANDO CORRALES MENDEZ, que en el registro civil de nacimiento de la menor por error del funcionario de registro e ignorancia de la demandante “...se registra a la menor con los documentos del padre dando a entender como si este estuviere vivo...”, en el NUIP aparecen los datos del padre como si estuviera con vida. En concreto pide que se sustituya o cambie los datos del padre de la menor en la cual se registre con “...Registro Civil de Defunción No. 07313678 y no con la cédula de ciudadanía como aparece actualmente...”

Con auto de treinta (30) de septiembre de 2019 ¹, declara la ilegalidad del auto del trece (13) de septiembre de 2018, y remite la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao. Se basó en los artículos 1º, 2º del decreto 1260 de 1970, artículo 89 ibidem modificado por el 2º del decreto 999 de 1988 y el artículo 95 del decreto 1260. En lo que interesa al problema jurídico que se debe resolver expuso: “...tal solicitud...requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria...sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 ibidem, cuyo conocimiento corresponde a los

¹ Ver folio 11 y 11 vuelto cuaderno copias



Jueces de Familia en primera instancia...” Cita como base de su decisión el numeral 2º del artículo 22 del CGP.

DECISIÓN DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO – LA GUAJIRA

En auto de veintidós (22) de octubre de 2019 ², decidió que ese despacho no es competente y suscito el conflicto negativo de competencia. Fueron sus argumentos normativos el artículo 18 del CGP, numeral 6º, y artículo 22 de la misma obra que citó de manera textual, arguyó: “...el trámite que debe imprimirse es el de jurisdicción voluntaria...numeral 9 del artículo 577 del CGP y no el verbal del artículo 368 y ss *ibídem*...la actora no pretende alterar o modificar su estado civil, sino la corrección del registro civil de su hija...respecto del cambio de algunos datos del padre que se omitieron por error a la hora de hacer la inscripción...”

CONSIDERACIONES

Esta Sala mixta es competente para desatar el conflicto, en los términos del artículo 18 inciso 2 de la ley 270 de 1996, artículo 139 del CGP inciso cuarto.

Para llegar a esa conclusión, es conveniente señalar, que el asunto se rige íntegramente por el Código General del Proceso.

3.2. MARCO LEGAL

El código general del proceso, y la ley estatutaria de administración de justicia han definido las siguientes reglas:

“Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

(...)

Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

(...)

Artículo 139. Trámite.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

² Ver folio 15 y 15 vuelto cuaderno copias



CASO CONCRETO:

En el caso que nos entretiene, examinadas las reglas jurídicas que regulan el tema, emerge sin mayor esfuerzo que la competencia del presente asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Maicao.

En efecto, en Maicao la Guajira, existe un Juzgado Promiscuo de Familia que tiene categoría de circuito, así, se advierte que, respecto de los asuntos de familia que conocen los Jueces Promiscuos Municipales en primera instancia, le corresponde dirimir la segunda instancia al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

En el caso concreto, se tiene que al ser el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao el superior funcional en materia de familia respecto de los juzgados promiscuos municipales del circuito de Maicao, artículo 34 CGP, se debe aplicar el artículo 139 del CGP inciso tercero, que impide que un Juez Promiscuo Municipal que conoce asuntos de familia, pueda provocar conflicto de competencia negativo a su superior funcional.

De otra parte se debe advertir que el artículo 18 inciso segundo de la ley estatutaria, correspondería formar una sala mixta, empero, esta norma tiene como finalidad regular la competencia en ciudades donde existen salas independientes en la modalidad laboral, civil, familia; no así, para salas promiscuas, que son superiores funcionales de todos los jueces del Distrito Judicial, de esta forma, entendiendo que el artículo 18 de la ley estatutaria de administración de justicia no aplica al presente asunto, se debe resolver a través de la regla general, artículo 35 del CGP, por sala unitaria.

En suma, el presente asunto debe conocerlo y tramitarlo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao la Guajira.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha la Guajira, **DECLARA** que el conocimiento del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurado por TATIANA TINOCO CAMPO por la cual pide que se sustituya o cambie los datos del padre de la menor en la cual se registre con “...Registro Civil de Defunción No. 07313678 y no con la cédula de ciudadanía como aparece actualmente...”, corresponde conocerlo al Juez Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese a la Juez Promiscua de Familia de Maicao– La Guajira.

Notifíquese.


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado